

MARTÍN DE LA JARA

Don José Antonio Mesa Mora, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2.007, aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora del Transporte y Vertido de Residuos Ganaderos del Municipio de Martín de la Jara.

Que al no haberse formulado alegación ni sugerencia alguna contra el acuerdo referido durante el período de exposición al público, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, según lo previsto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza que figura a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DEL TRANSPORTE Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS DEL MUNICIPIO DE MARTIN DE LA JARA.

TÍTULO I.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte y distribución en las fincas rústicas de labor de los estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. Las prescripciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo territorio del término de Martín de la Jara.

TÍTULO II.- Disposiciones Generales.

Artículo 3. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de residuos ganaderos en el casco urbano, así como el tránsito de cubas transportadoras de purín por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de las mismas.

Artículo 4. Queda prohibido el vertido de purines por la red general de Saneamiento Municipal y a los cauces de ríos o arroyos.

Artículo 5. Únicamente podrán verterse purines en fincas rústicas de labor quedando prohibido el vertido en montes (ya sean públicos o privados) o en eriales donde no pueden ser enterrados, así como en la zona de afección de la Laguna del Gosque, según lo previsto en el Decreto 419/2000, de 7 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se aprueban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de determinadas Reservas Naturales de la provincia de Sevilla y la Resolución de 14 de febrero de 2.007, de la Dirección General de Urbanismo, por la que se dispone la publicación del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Sevilla.

Se procederá al enterrado de los residuos ganaderos mediante las oportunas labores agrícolas, del siguiente modo:

- Desde el 1 de marzo al 31 de octubre, a continuación del vertido
- El resto del año, en las 24 horas siguientes al vertido.

A los efectos de cumplir la normativa comunitaria, se establece un máximo de vertido de 210 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año.

Artículo 6. Con carácter general no se podrán verter residuos ganaderos líquidos en terrenos situados a menos de 1.000 metros del casco urbano o suelo urbanizable.

Artículo 7. Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos:

- a) Los domingos, festivos y vísperas de festivos.
- b) Durante los períodos de abundantes lluvias.
- c) En balsas de decantación, que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizada

TÍTULO III.- Régimen sancionador.

Artículo 8. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas. En relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren la normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos. Sin perjuicio de lo anterior. Los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa Sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.
2. Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.
 - a) Se consideran infracciones muy graves los vertidos de purín a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos, así como el incumplimiento de lo dispuesto, en El apartado c del artículo7.
 - b) Se consideran infracciones graves los actos siguientes:
 1. El encharcamiento y escorrentía de los purines.
 2. Verter en el terreno acotado por el artículo 6, salvo que se realizara en los lugares constitutivos de infracción muy grave.
 3. El vertido de residuos ganaderos los viernes, sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos.
 4. La reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.
 - c) Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 9. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere este Título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones muy graves con multa de 2.001 euros a 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 1.001 euros a 2.000 euros.
- c) Las infracciones leves con multa de hasta 1.000 euros.

Artículo 10. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 11. Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador se realizará de acuerdo con lo establecido por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
2. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.
- 3.El procedimiento sancionador será independiente de la reacción administrativa de revocación de la licencia de apertura por incumplimiento, de acuerdo con la legislación vigente a que pudieran dar lugar las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 12. Sujetos responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos, y los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez cumplido el procedimiento regulado en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Martín de la Jara a 21 de septiembre de 2.007.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo.: José Antonio Mesa Mora

Lo que se hace público para general conocimiento.

Martín de la Jara a 26 de diciembre de 2.007.- El Alcalde, José Antonio Mesa Mora.